



Reclamaciones nº 586 y 587/2014

Resolución nº 599/2014

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 30 de julio de 2014.

VISTAS las reclamaciones interpuesta por D. A.F.S.C., en representación de INTEGRAL DE VIGILANCIA Y CONTROL, S.L. contra la resolución del ADIF por la que se adjudica el contrato del "Servicio de vigilancia, periodo 2014-2016", el Tribunal ha dictado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. ADIF convocó mediante anuncio publicado en un diario de difusión nacional licitación para adjudicar por procedimiento abierto el servicio citado distribuido en siete lotes, a la que concurrieron nueve empresas, entre ellas la ahora reclamante que lo hizo respecto de los lotes 3 y 6.

Segundo. La licitación se llevó a cabo conforme a la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales (en adelante LCSE), y a las normas internas de contratación de ADIF.

Tercero. Realizados los trámites previos pertinentes, la entidad contratante notificó a la mercantil ahora reclamante con fecha 4 de julio de 2014, que el contrato había sido adjudicado a la empresa SERVICIOS INTEGRALES DE SEGURIDAD, S.A., el lote 3 y a SEGURIDAD L.P.M., S.L., el lote 6.

Cuarto. Con fecha 18 de julio de 2014, INTEGRAL DE VIGILANCIA Y CONTROL, S.L. interpone recurso especial en materia de contratación ante este Tribunal, previo el correspondiente anuncio a la entidad contratante por el que tras las consideraciones que

entiende conviene a su derecho, termina solicitando la declaración de nulidad de la propuesta de adjudicación o subsidiariamente la retroacción de actuaciones para la práctica de una nueva valoración.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. En primer lugar, debe hacerse una previa manifestación en relación con el hecho de que la reclamante interponga recurso especial en materia de contratación y funde el contenido de éste en las normas del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público. El contrato aquí impugnado no se encuentra sujeto a las disposiciones de tal norma sino a las de la Ley 31/2014, de 30 de octubre, por lo que, lejos de proceder la interposición del recurso citado, sólo cabe la reclamación que regulan sus artículos 101 y siguientes.

Ello por sí sólo, sin embargo no debe ser motivo de inadmisión pues la declaración del artículo 110.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre previendo la recalificación del recurso de conformidad con su verdadera naturaleza, obliga a dar a éste el tratamiento que le corresponda de conformidad con ella.

Segundo. Distinta de la cuestión anterior, aunque íntimamente ligada con ella, es la relativa al pie de recurso contenido en el acto de notificación de la resolución de adjudicación del ADIF. En él se indica que frente a la misma cabe interponer reclamación ante el órgano de contratación con carácter previo a la vía jurisdiccional civil. Sin embargo, para el caso de que se trate de contratos de servicios comprendidos en las categorías 17 a 27 del Anexo II del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, manifiesta la indicada notificación que se podrá interponer recurso especial en materia de contratación.

Con ello parece dar a entender que a los citados contratos no les son de aplicación las normas de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, en base a lo dispuesto en el artículo 15.2 de la misma, y en consecuencia, deben aplicárseles las del Texto Refundido antes citado a tenor de lo dispuesto en la Disposición Adicional Octava, apartado segundo in fine de conformidad con la cual: *“Los contratos excluidos de la aplicación de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, que se celebren en los sectores del agua, la energía, los transportes y los*

servicios postales por los entes, organismos y entidades mencionados, se registrarán por las disposiciones pertinentes de la presente Ley, sin que les sean aplicables, en ningún caso, las normas que en ésta se establecen exclusivamente para los contratos sujetos a regulación armonizada”.

Tal criterio, a juicio de este Tribunal, no es acertado pues los contratos mencionados en el artículo 15.2 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre se encuentran sujetos a ésta. Así se deduce de su propia redacción: *“La adjudicación de los contratos que tengan por objeto servicios enumerados en el anexo II B estará sometida únicamente a lo dispuesto en los artículos 34 y 67”*. Es cierto que no todas sus disposiciones le son de aplicación pero las dos mencionadas sí, lo cual implica que, aunque no en su integridad, los contratos en cuestión están sujetos a la Ley de Sectores Especiales y, en consecuencia, ello excluye la aplicación de las normas del Texto Refundido a que se refiere la Disposición Adicional Octava del mismo a que antes nos hemos referido.

Por ello, se excluye también la posibilidad de acudir al recurso especial en materia de contratación, siendo la reclamación del artículo 101 y siguientes de la Ley de Sectores Especiales la única posible en este caso, y ello en los términos que después tendremos ocasión de ver en esta misma resolución.

Tercero. La reclamante interpone sus escritos contra la adjudicación acordada respecto de los lotes 3 y 6 de la licitación, siendo idénticos los argumentos aducidos en defensa de su derecho. Ello debe llevarnos a considerar que existe la identidad sustancial e íntima conexión entre los mismos que permiten su acumulación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Cuarto. Con independencia de todo ello, y antes de entrar en el análisis de los restantes requisitos, es preciso examinar la cuestión relativa a la competencia de este Tribunal para conocer de las reclamaciones interpuestas.

En nuestra resolución 260/2011 de fecha 3 de noviembre de 2011, ya tuvimos ocasión de manifestar que los contratos cuyo objeto esté constituido por alguno de los servicios enumerados en el Anexo II B de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios

postales, sólo estarán sometidos de conformidad con el artículo 15.2 de la citada Ley a lo dispuesto en los artículos 34 y 67 de la misma.

Para resolver la cuestión planteada en las presentes reclamaciones procede analizar con carácter previo si el servicio objeto del contrato encaja en alguna de las categorías del Anexo II B de la Ley 31/2007.

A tal respecto, debe tenerse en cuenta que el citado Anexo en su categoría 23 se refiere a los Servicios de investigación y seguridad, excepto los servicios de furgones blindados, en la que sin duda encaja plenamente el objeto del contrato a que se refieren las presentes reclamaciones.

En consecuencia, de conformidad con el citado artículo 15.2 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre sólo está sometido, de entre las disposiciones de la misma, a lo dispuesto en los artículos 34 y 67.

Los artículos mencionados regulan el contenido de los pliegos de prescripciones técnicas y la obligación de publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea de la adjudicación del contrato. De ello debe desprenderse que las normas relativas a la posibilidad de interponer las reclamaciones a que se refieren los artículos 101 y siguientes sólo son de aplicación a aquellos casos en que el objeto de ésta lo constituya alguno de los extremos relacionados con el contenido de los mencionados artículos 34 y 67. Fuera de estos casos no procederá la interposición de reclamaciones.

Puesto que la mercantil reclamante muestra en su impugnación simplemente discrepancias con la forma en que su oferta ha sido valorada, es evidente que el objeto de la misma no se encuentra incluido en ninguno de los supuestos contemplados. En su consecuencia, procede inadmitir las presentes reclamaciones.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir, por las razones expuestas, la reclamaciones interpuestas por D. A.F.S.C., en representación de INTEGRAL DE VIGILANCIA Y CONTROL, S.L. contra el acuerdo del ADIF por el que se adjudica el contrato del “Servicio de vigilancia, periodo 2014-2016”.

Segundo. Levantar la suspensión producida de modo automático por aplicación de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de las reclamaciones, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 106.5 de la LCSE.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 11.1, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.